

**DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN
PRECAUTORIA DE LOS DISTRITOS SORTEADOS POR ACTIVIDADES
DE CAMPAÑA DOS MIL NUEVE**

Julio, 2009

I. PRESENTACIÓN

El presente informe es resultado del cumplimiento al Acuerdo CG/111/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dieciséis de junio de dos mil nueve, donde se establece: el objetivo, alcance de revisión, acciones desarrolladas durante la revisión, resultados y conclusiones, errores e irregularidades.

II. OBJETIVO

Llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, por el periodo comprendido del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve, de los distritos sujetos de revisión precautoria, siendo los siguientes:

| Clave | Distrito |
|-------|----------------|
| XXIV | Nezahualcóyotl |
| XXV | Nezahualcóyotl |
| XXVI | Nezahualcóyotl |
| XXXII | Nezahualcóyotl |
| XLI | Nezahualcóyotl |

III. ALCANCE DE REVISIÓN

El análisis y estudio de cada uno de lo reportado en los distritos, se hará al rubro de gastos a través de pruebas selectivas hasta obtener un grado razonable de convencimiento, conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

IV. ACCIONES DESARROLLADAS DURANTE LA REVISIÓN

Que a fin de verificar la veracidad de los reportes, se realizó el análisis y estudio de la aplicación y empleo del financiamiento, relativo a los registros contables y documentación comprobatoria correspondiente y otros, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

1. Inicio de la revisión

El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF/0626/2009 notificó al partido a través de su representante ante el Consejo General, Licenciado Fernando Alberto García Cuevas y al representante del órgano interno del partido político Licenciado Luis Vega Aguilar mediante oficio IEEM/OTF/0638/2009, de los distritos sujetos de revisión precautoria; señalando el periodo contable que abarca del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve. Asimismo se le informó que la revisión se efectuaría del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil nueve; solicitándole la documentación soporte necesaria para efectuar dicha revisión.

El veintidós de junio y el primero de julio de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al representante del órgano interno del partido político Licenciado Luis Vega Aguilar mediante los oficios de comisión IEEM/OTF/0655/2009 e IEEM/OTF/0696/2009, respectivamente,

la acreditación de los servidores electorales que llevaran a cabo la revisión correspondiente.

2.- Recepción de informes

El veintiocho de junio del año en curso, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, a través del oficio IEEM/OTF/0683/2009, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la certificación de la presentación de los informes de campaña sujetos a revisión precautoria, así como el listado de los partidos políticos o coaliciones, que hubieran omitido dicho cumplimiento. El mismo veintiocho del mes y año en curso, mediante oficio IEEM/SEG/5677/2009, signado por el Secretario Ejecutivo General Ingeniero Francisco Javier López Corral, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a la solicitud de mérito.

En atención a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil nueve; a través de los oficios IEEM/OTF/0684/2009 e IEEM/OTF/0688/2009, signados por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que entregara el informe de campaña sujeto a revisión precautoria.

Derivado de los dos párrafos anteriores, en fecha veintiocho de junio de dos mil nueve a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos, como se acredita con el sello de recepción de Oficialía de Partes, mediante oficio sin número el partido político presentó los informes de los distritos sujetos de revisión precautoria, signados por el representante del órgano interno C. Luis Vega Aguilar.

3.- Revisión de gabinete

Una vez recibido los informes de distritos, se realizó un estudio constatando lo siguiente: a) verificar que los informes fueran presentados oportunamente; b) que los informes fueran los sujetos a revisión precautoria; c) que la información contable comprendiera del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve; d) que se haya anexado la documentación soporte necesaria, así como los formatos correspondientes.

3.1.- Resultado

Que de la revisión de gabinete efectuado a los distritos sujetos de revisión precautoria, se desprenden resultados satisfactorios.

4. Acta de inicio

En fecha treinta de junio de dos mil nueve, el personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, acudió a las oficinas del partido político, a efecto de llevar a cabo la revisión correspondiente, elaborando el documento denominado ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INICIO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y AUDITORIA DE CAMPAÑA DE DISTRITOS Y MUNICIPIOS SUJETOS A REVISIÓN PRECAUTORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

4.1.- Análisis global de gastos

Como un primer análisis, se realizó un comparativo entre el total de gastos realizados por cada uno de los ayuntamientos sujetos de revisión

precautoria y el tope de gastos autorizado por el Consejo General, obteniendo los resultados siguientes:

| Clave | Distritos | a) Gastos | b) Tope de Gastos | c) Diferencia |
|-------|----------------|--------------|-------------------|-----------------|
| XXIV | Nezahualcóyotl | \$106,910.27 | \$2,895,195.32 | -\$2,788,285.05 |
| XXV | Nezahualcóyotl | \$468,951.46 | \$3,279,895.46 | -\$2,810,944.00 |
| XXVI | Nezahualcóyotl | \$72,115.40 | \$2,989,692.37 | -\$2,917,576.97 |
| XXXII | Nezahualcóyotl | \$180,889.08 | \$3,701,564.26 | -\$3,520,675.18 |
| XLI | Nezahualcóyotl | \$517,492.09 | \$3,297,240.53 | -\$2,779,748.44 |

Se desprende que no existen elementos suficientes que permitan determinar, durante el periodo de revisión, que en algún distrito sujeto a revisión, rebasara el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General. Por lo tanto el resultado obtenido es satisfactorio.

4.2.- Análisis específico a los rubros de gastos

Con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado, se llevó a cabo el estudio a los registros contables, así como a la documentación comprobatoria de los gastos por cada uno de los distritos sujetos de la revisión precautoria, obteniendo los resultados siguientes:

Propaganda

| Distritos | Contabilidad | Alcance de la Revisión | % |
|----------------|--------------|------------------------|------|
| Nezahualcóyotl | \$25,993.12 | \$25,993.12 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$343,797.38 | \$343,797.38 | 100% |

| | | | |
|----------------|--------------|--------------|------|
| | | | |
| Nezahualcóyotl | \$17,138.07 | \$17,138.07 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$25,463.80 | \$25,463.80 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$419,317.45 | \$419,317.45 | 100% |

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los gastos de propaganda de los distritos sujetos a revisión precautoria están debidamente registrados en contabilidad y soportados documentalmente conforme a la normatividad electoral. Revisando en todos los casos el cien por ciento de lo reportado, por tanto, derivado del alcance de revisión, los resultados son satisfactorios.

Operativos

| D i s t r i t o s | Contabilidad | Alcance de la Revisión | % |
|--------------------------|---------------------|-------------------------------|----------|
| Nezahualcóyotl | \$43,329.52 | \$43,329.52 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$82,571.99 | \$82,571.99 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$16,162.88 | \$16,162.88 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$107,368.76 | \$107,368.76 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$55,367.36 | \$55,367.36 | 100% |

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los gastos operativos de los distritos sujetos a revisión precautoria están debidamente registrados en contabilidad y soportados documentalmente conforme a la normatividad electoral, y derivado del alcance de revisión, los resultados son satisfactorios.

Producción en radio y televisión

| D i s t r i t o s | Contabilidad | Alcance de la Revisión | % |
|--------------------------|---------------------|-------------------------------|----------|
| Nezahualcóyotl | \$30,897.92 | \$30,897.92 | 100% |

| | | | |
|----------------|-------------|-------------|------|
| | | | |
| Nezahualcóyotl | \$35,003.48 | \$35,003.48 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$31,906.40 | \$31,906.40 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$39,503.60 | \$39,503.60 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$35,188.60 | \$35,188.60 | 100% |

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los gastos de producción en radio y televisión de los distritos sujetos a revisión precautoria están debidamente registrados en contabilidad y soportados documentalmente conforme a la normatividad electoral, y derivado del alcance de revisión que se describe en el cuadro anterior y en consecuencia, los resultados son satisfactorios.

Gastos de prensa

| D i s t r i t o s | Contabilidad | Alcance de la Revisión | % |
|--------------------------|---------------------|-------------------------------|----------|
| Nezahualcóyotl | \$6,689.71 | \$6,689.71 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$7,578.61 | \$7,578.61 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$6,908.05 | \$6,908.05 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$8,552.92 | \$8,552.92 | 100% |
| Nezahualcóyotl | \$7,618.68 | \$7,618.68 | 100% |

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los gastos de prensa de los distritos sujetos a revisión precautoria están debidamente registrados en contabilidad y soportados documentalmente conforme a la normatividad electoral, y derivado del alcance de revisión, los resultados son satisfactorios.

Gastos de cine

Según los registros contables del Partido, no se realizaron gastos de cine en los distritos sujetos a revisión precautoria, por lo tanto, no existen situaciones adicionales que reportar.

Gastos de internet

Según los registros contables del Partido, no se realizaron gastos de internet en los distritos sujetos a revisión precautoria, por lo tanto, no existen situaciones adicionales que reportar.

5.- Monitoreo para apoyar a la fiscalización

5.1. Prensa

De la revisión a lo reportado por el partido político, se advierte que las erogaciones efectuadas en prensa, se encuentran debidamente sustentadas en su contabilidad por lo que al no ser diversas a lo reportado por el monitoreo, no existen datos adicionales que reportar.

5.2. Radio y televisión

Los registros de contabilidad reflejan aplicación de recursos en la producción en radio y televisión en todos los distritos sorteados sujetos a revisión precautoria, corroborándose en el monitoreo que no registra impactos en TV y radio en los distritos sorteados, por lo que no hay observación que reportar.

5.3. Internet

Los registros contables al quince de junio no reflejan gasto por Internet en los distritos sorteados, y el monitoreo confirma esta situación ya que no

presenta ningún impacto en Internet en los distritos sorteados, por lo tanto, no existen situaciones adicionales que reportar.

5.4. Medios Alternos

La Contabilidad del Partido Político al quince de junio tiene registrados y comprobados en diversas cuentas de gastos concepto como mantas, vinilonas, gallardetes, pendones, pasacalles, micoperforado, rotulación y calcomanías, artículos para el hogar, artículos escolares, prendas de vestir, entre otros conceptos, mismos que se encuentran debidamente soportados.

Al no ser contradictorios con los datos en el monitoreo, no existen elementos adicionales que reportar.

6.- Acta de cierre de revisión

En fecha tres de julio de dos mil nueve, el personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, una vez concluida la revisión, elaboró el documento ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CIERRE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y AUDITORIA DE CAMPAÑA DE DISTRITOS Y MUNICIPIOS SUJETOS A REVISIÓN PRECAUTORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

V. CONCLUSIONES

El Partido Revolucionario Institucional, una vez realizado el estudio y análisis a los informes de distritos sujetos de revisión precautoria, se

desprende que no existen elementos suficientes que permitan determinar, durante el periodo de revisión, que en algún distrito sujeto a revisión, rebasara el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General. Por lo tanto el resultado obtenido es satisfactorio.

VI. ERRORES, OMISIONES E IRREGULARIDADES

Del análisis efectuado se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, presentó de forma extemporánea el informe, tal y como se acredita a través de la certificación.

En consecuencia, se le solicita que aclare la razón de la presentación fuera del plazo establecido en el Acuerdo CG111/2009

VII. VALIDACIÓN DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOBRE ERRORES E IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN PRECAUTORIA DE DISTRITOS Y AYUNTAMIENTOS DOS MIL NUEVE.

En lo que respecta a la presentación extemporánea se hizo la siguiente aclaración: “Con respecto a la presentación del informe fuera del plazo establecido, es importante manifestar que este retraso involuntario no fue realizado con dolo ni mala fe, si no que se debió a un error de forma y no de fondo tal y como pudo constarse en la información proporcionada a este Órgano Técnico de Fiscalización.”

Una vez analizada dicha contestación se da por asentado que dicho partido presento de manera extemporánea la información.

En esa tesitura, se concluye que por los informes de distritos que fueron sujetos de revisión precautoria, cumplen con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización de Partidos Políticos y Coaliciones; con excepción de la presentación extemporánea del informe y donde además, con base a los registros contables y documentación comprobatoria de los gastos, se concluye que en el periodo de revisión ninguno de ellos, se rebasó el tope de gastos de campaña autorizados por el Consejo General.

Por otro lado, es necesario manifestar que si bien es cierto, en el periodo de revisión no se rebasó el tope de gastos de campaña en los municipios y distritos sujetos a revisión precautoria por el Partido Revolucionario Institucional, no menos cierto es, que incumplió lo establecido en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; así como con lo establecido en el Acuerdo CG/111/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio código, al presentar sus informes de distritos y municipios sujetos a revisión precautoria extemporáneamente y no dentro del plazo comprendido del diecisiete al veintisiete de junio de dos mil nueve, sino hasta el veintiocho del mismo mes y año, transcurriendo así en exceso el plazo otorgado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Como se advierte del contenido del presente dictamen, el Partido Revolucionario Institucional entregó extemporáneamente los informes relativos a las campañas de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria sobre el cumplimiento a los topes de gastos de campaña ordenada en el acuerdo CG/111/2009, tal situación constituye, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el Órgano Técnico de Fiscalización propone imponer una sanción al partido político infractor con base en las siguientes consideraciones.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

1. Inicio de la revisión

El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF/0626/2009 notificó al partido a través de su representante ante el Consejo General, Licenciado Fernando Alberto García Cuevas y al representante del órgano interno del partido político Licenciado Luis Vega Aguilar mediante oficio IEEM/OTF/0638/2009, de los distritos sujetos de revisión precautoria; señalando el periodo contable que abarca del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve. Asimismo se le informó que la revisión se efectuaría del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil nueve; solicitándole la documentación soporte necesaria para efectuar dicha revisión.

El veintidós de junio y el primero de julio de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al representante del órgano interno del partido político Licenciado Luis Vega Aguilar mediante los oficios de comisión IEEM/OTF/0655/2009 e IEEM/OTF/0696/2009, respectivamente, la acreditación de los servidores electorales que llevaran a cabo la revisión correspondiente.

2. Recepción de informes

El veintiocho de junio del año en curso, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, a través del oficio IEEM/OTF/0683/2009, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la certificación de la presentación de los informes de campaña sujetos a revisión precautoria, así como el listado de los partidos políticos o coaliciones, que hubieran omitido dicho cumplimiento. El mismo veintiocho del mes y año en curso, mediante oficio IEEM/SEG/5677/2009, signado por el Secretario Ejecutivo General Ingeniero Francisco Javier López Corral, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a la solicitud de mérito.

En atención a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil nueve; a través de los oficios IEEM/OTF/0684/2009 e IEEM/OTF/0688/2009, signados por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que entregara el informe de campaña sujeto a revisión precautoria.

Derivado de los dos párrafos anteriores, en fecha veintiocho de junio de dos mil nueve a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos, como se acredita con el sello de recepción de Oficialía de Partes, mediante oficio sin número el partido político presentó los informes de los distritos sujetos de revisión precautoria, signados por el representante del órgano interno C. Luis Vega Aguilar.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

A partir de lo señalado en el dictamen correspondiente, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código.

Para mayor claridad se reproduce el texto de los artículos citados, así como la parte conducente del acuerdo de mérito para posteriormente determinar la finalidad de cada uno de ellos y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

...

En lo relativo a las obligaciones que impone esta fracción, debe destacarse que en la parte final de este apartado, se impone la obligación a los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones que emitan los órganos electorales, en este sentido, el acuerdo CG/111/2009 se generó con motivo de las facultades que otorga la ley al Consejo General del Instituto, en específico la de llevar a cabo revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña. De esta forma, el acuerdo en comento es una disposición emitida con apego a la ley y surtió todos sus efectos en virtud de que no fue objeto de impugnación, por tanto, el partido debió respetarlo en todos sus términos, hacerlo en sentido contrario implica una violación directa al código y actualiza una conducta sancionable en términos del artículo 355, fracción I, inciso a, del código electoral local, lo que dificulta a la autoridad para desarrollar sus funciones oportunamente y dentro de los plazos previstos para cada etapa del proceso electoral.

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Sobre este apartado, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos esta la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008 del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos y las coaliciones en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos de campaña.

En este orden de ideas, al incumplir con las disposiciones contenidas el Reglamento citado, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52, del Código. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, pues dada la naturaleza de las revisiones precautorias sus etapas deben ejecutarse en breves plazos y en las fechas previamente establecidas para ello, en razón de ello, si el partido conocía esta obligación y no la cumplió, resulta ineludible que se colocó en el supuesto de hacerse acreedor a una sanción.

En este sentido, el hecho de que un partido político no presente la documentación requerida o la presente fuera de los plazos señalados, se convierte en un obstáculo para la autoridad electoral para ejecutar con eficacia y eficiencia su función, pues no cuenta con los elementos ni el tiempo suficiente para llevar a cabo sus atribuciones al carecer de los instrumentos mínimos indispensables para proceder a la verificación documental de los gastos que los partidos políticos y las coaliciones hayan destinado para el desarrollo de sus campañas electorales, con lo que trastoca el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Del precepto legal citado, se desprende lo siguiente que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones que emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso. En el caso particular, el acuerdo del Consejo General CG/111/2009, es una disposición emitida

por un órgano electoral con apego a la ley, por lo que los partidos políticos se encuentran constreñidos a su cumplimiento.

Los partidos políticos están obligados a respetar los reglamentos que expida el Consejo General. En el caso particular, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por lo que se trata de un reglamento expedido por el Consejo General, que los partidos políticos están obligados a respetar.

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 117. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código y a través de la Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.

Para realizar el análisis del precepto reglamentario, conviene anotar que el procedimiento de revisión precautoria se encuentra comprendido en el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del Código Electoral del Estado de México, por lo que los reportes de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a revisión precautoria se deben constreñir a los términos establecidos en el artículo 61, y por consecuencia, los partidos políticos están obligados al cumplimiento del precepto reglamentario.

Ahora bien, el Considerando 20, del anexo 1, del acuerdo del Consejo General CG/111/2009, denominado “Procedimiento, alcances y rubros a verificar, para el desarrollo de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondiente al proceso electoral dos mil nueve.”, establece como plazo para la presentación de los reportes de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a revisión precautoria, hasta el veintisiete de junio de dos mil nueve en los siguientes términos.

Considerando 20 del anexo 1 del acuerdo CG/111/2009, denominado “Procedimiento, alcances y rubros a verificar, para el

desarrollo de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondiente al proceso electoral dos mil nueve.”

Que una vez descritos los alcances, rubros y documentación que se requiere a los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la revisión precautoria, se torna necesario establecer los plazos dentro de los cuales se desarrollará la misma, a efecto de que conozcan de forma detallada las fechas en las que iniciarán y concluirán las distintas etapas del proceso de revisión. Sobre el particular y dada la naturaleza de la revisión precautoria, tomando en consideración que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México a más tardar el cuatro y dieciséis de agosto del año en curso, tratándose de las impugnaciones relativas a los miembros de los ayuntamientos y diputados respectivamente, según lo establecido en los artículo 338, fracción II, y Cuarto Transitorio del decreto 196, del Código Electoral del Estado de México, se estima procedente reducir los plazos de revisión, así como el plazo previsto en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, a fin de que los partidos políticos y coaliciones, únicamente cuenten con diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes en caso de que se adviertan la existencia de errores u omisiones técnicas y así la autoridad este en posibilidades de concluir con la revisión treinta días después de haber recibido los reportes correspondientes. En este sentido, los plazos y etapas se llevarán a cabo conforme al siguiente calendario:

**ETAPAS PROCEDIMENTALES PARA LA REVISIÓN PRECAUTORIA
SOBRE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2009**

| ACTIVIDAD | FECHA |
|--|---------------------|
| <i>Celebración del sorteo por el que se determina la muestra aleatoria del 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos en los que se realizará la revisión precautoria.</i> | 12 de junio de 2009 |
| <i>Sesión del Consejo General para aprobar la realización de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña por los partidos políticos y coaliciones, a través de una muestra aleatoria de un 20% del total de campañas de diputados y ayuntamientos que participan en el proceso electoral dos mil nueve, determinándose la muestra aleatoria, y el procedimiento, alcances y rubros a verificar para el desarrollo de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondiente al proceso electoral dos mil nueve.</i> | 16 de junio de 2009 |
| <i>Notificación a partidos políticos y coaliciones de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria, acompañando a ésta, solicitud de documentación necesaria para su realización, así como</i> | 17 de junio de 2009 |

| ACTIVIDAD | FECHA |
|--|---------------------------------------|
| <i>la fecha en que deberán presentar sus reportes de gastos ante Oficialía de Partes.</i> | |
| <i>Notificación a partidos políticos y coaliciones del oficio de comisión, donde se especifique los nombres de los servidores electorales, el objeto y período de la revisión, hora y lugar para su realización.</i> | 22 de junio de 2009 |
| Los partidos políticos y coaliciones presentarán sus reportes de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a revisión precautoria, por el período comprendido del 7 de mayo al 15 de junio de 2009. | 27 de junio de 2009 |
| <i>Período de la revisión, asentándose hechos y circunstancias en actas.</i> | Del 28 de junio al 3 de julio de 2009 |
| <i>Elaboración por el Órgano Técnico de Fiscalización de informes sobre el resultado de errores, omisiones técnicas, e irregularidades detectadas, derivadas de la revisión precautoria.</i> | Del 4 al 6 de julio de 2009 |
| <i>Notificación a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidato o candidatos sobre errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas.</i> | 7 de julio de 2009 |
| <i>Plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidato o candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones conducentes.</i> | A más tardar el 17 de julio de 2009 |
| <i>El Órgano Técnico de Fiscalización realizará la validación de aclaraciones y rectificaciones.</i> | Del 18 al 20 de julio de 2009 |
| <i>Elaboración del informe final sobre la revisión precautoria.</i> | Del 21 al 24 de julio de 2009 |
| <i>Notificación en su caso, al Consejo General de los resultados de la revisión precautoria.</i> | 27 de julio de 2009 |

De la transcripción en cita debe destacarse lo siguiente:

Como se ha señalado, el Consejo General puede ordenar la realización de una revisión precautoria para verificar el cumplimiento a los topes de gastos de campaña por parte de los partidos políticos y coaliciones.

Esta facultad, se materializó con la aprobación del acuerdo CG/111/2009 del dieciséis de junio del año en curso, acuerdo en el que se autorizó el Procedimiento, Alcances y Rubros a Verificar, para el Desarrollo de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondiente al Proceso Electoral 2009, así como la metodología

para determinar la muestra aleatoria de un 20% de las campañas de diputados y ayuntamientos que serán sujetos a revisión precautoria.

Dicho acuerdo se integra con tres anexos que constituyen la materia propia de la orden de revisión precautoria, pues es en estos anexos en donde se señalan, entre otras cosas, los rubros a verificar, las etapas, los plazos y las autoridades ante quienes deben presentar sus informes los partidos políticos y las coaliciones, es así que en el anexo identificado como 1 denominado *“Procedimiento, alcances y rubros a verificar, para el desarrollo de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondiente al proceso electoral dos mil nueve.”* se advierte que el apartado titulado *“Etapas procedimentales para la revisión precautoria sobre los topes de gastos de campaña 2009”* se especifica **que los partidos políticos y coaliciones presentarán sus reportes de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a revisión precautoria, por el período comprendido del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve y se señala como fecha límite del cumplimiento, el veintisiete de junio del mismo año**, obligación que como quedó acreditado no fue oportunamente respetada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que presentó sus reportes hasta el veintiocho de junio del año en curso, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Instituto, al recibir los mencionados informes, así como de la certificación del uno de julio del año que transcurre, expedida por el Secretario Ejecutivo General del propio Instituto, en respuesta al oficio IEEM/OTF/0695/2009 presentado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización.

La certificación en comento textualmente señala: *“Que los Partidos Políticos y Coaliciones Parciales acreditadas ante este Órgano Electoral, que no entregaron su reporte de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a Revisión Precautoria, con término de vencimiento a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintisiete de junio de dos mil nueve y conforme al “Procedimiento, Alcances y Rubros a verificar, para el desarrollo de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondiente al proceso Electoral 2009, así como la metodología para determinar la*

muestra aleatoria de un 20% de las campañas de diputados y ayuntamientos que serán sujetos a revisión precautoria”, aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral mediante acuerdo CG/111/2009, en sesión extraordinaria especial del día dieciséis de junio del año dos mil nueve, según registro de la Oficialía de Partes fueron: Partido Revolucionario Institucional, Partidos Verde Ecologista de México, Coalición Parcial denominada “Juntos para Cumplir” y Coalición Parcial denominada “Unidos para Cumplir”. DOY FE”

Con lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional al presentar fuera del plazo señalado en el acuerdo CG/111/2009 los informes de gastos de campaña de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria, violando los principios que rigen el proceso electoral como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y dificultan la verificación del cumplimiento al principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales, pues el presentar extemporáneamente la información a la que se encontraba obligado, dificultó que la autoridad electoral desplegará a cabalidad sus atribuciones legales para someter al escrutinio público el apego y respeto a los topes de gastos de campaña.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como del acuerdo CG/111/2009, se deduce lo siguiente:

1. De dichos preceptos se advierte que el legislador optó por otorgar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la facultad de aprobar la realización de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña tomando como base de la revisión una muestra aleatoria del 20% de las campañas de diputados y ayuntamientos seleccionados mediante sorteo.
2. El partido político conocía los términos del artículo 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y las obligaciones a las que se encontraba

sujeto, dentro de las que se encuentran, la entrega de los informes sobre los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria en aquellos casos que el Consejo General ordene su realización.

3. Dentro de las etapas procedimentales para la revisión precautoria sobre los topes de gastos de campaña dos mil nueve se señaló la obligación para los partidos políticos y las coaliciones de presentar sus reportes de gastos de los distritos y ayuntamientos sujetos a revisión precautoria, por el período comprendido del siete de mayo al quince de junio de dos mil nueve y se estableció que la fecha límite para hacerlo sería el veintisiete de junio del año en curso.

4. En el informe serían reportados los gastos generados en las campañas respectivas que los partidos hayan realizado durante el periodo objeto del informe.

5. Son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia autoridad le solicite.

Las obligaciones establecidas en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código, se dirigen a que en los informes respectivos serán reportados los egresos totales que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido o de la coalición, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, cabe hacer mención que el acuerdo CG/111/2009, aprobado el dieciséis de junio, no fue impugnado por ninguno de los

partidos políticos o coaliciones, y el mismo fue notificado a todos los representantes de los partidos políticos el diecisiete de junio, por tanto, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de dicha notificación, por lo que el partido político conoció el plazo para presentar sus informes a partir desde ese momento.

Así, se concluye que el partido político conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y sabía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de su informe de gastos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

En conclusión, la presentación extemporánea del citado informe transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y dificulta la fiscalización de los recursos destinados al desarrollo de las campañas electorales.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

El dieciséis de junio del año en curso se aprobó por el Consejo General el acuerdo CG/111/2009, dicho acuerdo fue notificado al Representante del Órgano Interno del Partido y al Representante ante el Consejo General del mismo partido, el diecisiete del mismo mes y año, mediante oficios IEEM/OTF/0638/09 y IEEM/OTF/0626/09, respectivamente, también se notificó al representante del órgano interno el oficio IEEM/OTF/0655/2009 del veintidós de junio del año en curso, por el que se le hizo del conocimiento el personal comisionado para llevar a cabo la revisión así como la documentación que debía presentar junto con sus informes.

No obstante lo anterior, al veintisiete de junio el partido político no presentó el informe correspondiente de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria, ni la documentación soporte comprobatoria.

Posteriormente, mediante oficios IEEM/OTF/0684/2009 IEEM/OTF/0688/2009 del veintiocho de junio se requirió tanto al Representante del Órgano Interno como el Representante del Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para que entregaran a la brevedad el informe señalado y la documentación soporte del mismo.

Por lo que, se concluye que el partido político conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

En conclusión, no existe circunstancia que exima al partido del cumplimiento de esta obligación.

No obstante lo anterior, mediante oficio IEEM/OTF/719/2009, se notificaron al Representante del Órgano Interno los errores y omisiones encontradas en la revisión de su informe, dentro de las que se notificó la relativa a la entrega extemporánea, a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera.

Lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme a la ley, puesto que se cumplieron las formalidades esenciales a que alude el texto constitucional federal, con lo que se garantizan las condiciones para que el partido político ejerza su derecho de audiencia previsto por el artículo 14 de la citada norma suprema.

En conclusión, la conducta desplegada por el partido político transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja el descuido del partido político para someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo que dificultó la verificación del respeto a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y generó que la autoridad destinara una mayor cantidad de recursos humanos y materiales para la revisión, en consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 12, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

...
La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 11, de la misma Constitución, en su párrafo octavo, dispone:

“...
El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento....
...”

Por su parte, los artículos 62, primer párrafo y fracción II, tercer párrafo, inciso c, e, g, h y j; 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, señalan:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. ...

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

...
c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

...

e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

...

g) Llevar a cabo las auditorías ordinarias y extraordinarias que se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a los partidos políticos, cuando así lo requiera el Consejo General;

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;

...

j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

II. Conocer y resolver sobre los informes que rinda la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización..

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes intrigan las disposiciones de este Código.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización para la investigación y verificación de las finanzas de los partidos políticos.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos del código electoral antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos.

Sirve de criterio orientador lo establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006** estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de la calificación de la falta y la individualización de la sanción, tomando el criterio sostenido por la Sala Superior como orientador de la función sancionadora de esta autoridad, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente*”.

en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En cuanto a la no presentación del informe de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria dentro de los plazos previamente establecidos para tal efecto, se trata de una omisión del Partido Revolucionario Institucional; es decir, ante un dejar de hacer, el cual consistía en la presentación del informe oportunamente, dentro de los plazos fijados por la autoridad electoral; situación que transgrede los principios de certeza y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas la autoridad fiscalizadora.

Así pues, la omisión se tradujo en la obstaculización para el Órgano Técnico de Fiscalización de ejercer sus atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos de manera oportuna, especialmente el relativo a la verificación del respeto al tope de gastos de campaña, de conformidad con el procedimiento descrito en el acuerdo CG/111/2009 del dieciséis de junio del año en curso.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

La irregularidad imputada al Partido Revolucionario Institucional consiste en la omisión de presentar el informe de los distritos y municipios sujetos a la revisión precautoria dentro del plazo señalado en el acuerdo CG/111/2009.

Por lo que respecta al tiempo, la falta se actualizó cuando feneció el plazo citado, lo que sucedió el veintisiete de junio del año en curso, violando de manera directa el acuerdo general aprobado por el órgano máximo de dirección y actualizando la hipótesis normativa prevista en los artículos 355, fracción I, inciso a, en relación con el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto al lugar en que se cometió la falta, se advierte que ocurrió en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al no entregarlo en las

oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en la Oficialía de Partes de dicho Instituto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El partido político no presentó el informe correspondiente a los distritos y municipios sujetos a la revisión precautoria dentro del plazo establecido para tal efecto, sin embargo, no puede acreditarse dolo en el actuar del instituto político, pero sí falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en lo relativo al reporte oportuno del manejo de sus finanzas, por lo que se acredita una falta de carácter culposo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal y como quedó analizado en el apartado correspondiente al análisis de las normas violadas, con la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código, en atención a lo anterior y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido lo señalado en el apartado mencionado.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de certeza y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta del partido consistente en la presentación extemporánea del citado informe transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe correspondiente con sus respectivos soportes documentales oportunamente, a efecto de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para llevar a cabo su revisión. En este marco, la conducta desplegada por el partido político produce el entorpecimiento de la actividad fiscalizadora lo que dificulta que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el respeto o no al tope de gastos de campaña.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De lo analizado no se advierte reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la entrega extemporánea es una conducta única dada su propia naturaleza. Es decir, no se advierte la existencia de irregularidades similares, por lo que no puede concluirse una vulneración sistemática.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al dictamen correspondiente, se concluye, que en el presente caso la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en la falta de entrega oportuna del informe correspondiente a los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria de sus gastos.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, se procede a la individualización de la sanción, con base en el análisis de los siguientes aspectos:

1. La calificación de la falta cometida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código, los partidos políticos están obligados a presentar la información que la autoridad les solicite en relación con sus finanzas, por lo que de conformidad con el acuerdo citado se encontraba obligado a presentarlos dentro del plazo señalado en el mismo y permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que respaldaran lo reportado desde el inicio del plazo para su revisión, lo que en la especie no sucedió, pues fue presentado con posterioridad a la fecha marcada como límite.

Las normas antes citadas establecen una obligación de hacer consistente en informar a la autoridad electoral en el momento oportuno sobre los gastos generados en sus campañas electorales, específicamente de aquellos distritos y municipios sorteados por el Consejo General para ser revisados de manera precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña.

Las faltas formales son las referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, es decir, se actualiza el incumplimiento al deber de rendición de cuentas. Ahora bien, aunque este tipo de infracciones no constituyen violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad, implican su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación comprobatoria que debe presentar el partido político.

Las faltas sustantivas, por el contrario, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia oportunamente respecto de los gastos del partido, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

En ese sentido, la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional constituye una **FALTA DE FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la presentación extemporánea del informe respectivo de su documentación complementaria es considerada como una falta que por su naturaleza dificulta a la autoridad desplegar a cabalidad su actividad fiscalizadora.

Al respecto, resulta fundamental distinguir a las faltas formales de aquéllas de carácter sustantivo.

Por lo antes expuesto, se estima que lo procedente es imponer una sanción al partido político, tomando alguna de las previstas en el artículo 355, del Código Electoral del Estado de México.

Derivado del análisis de los aspectos señalados, la falta acreditada se califica como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de lo siguiente: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que no se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada y sólo obedece a una deficiente organización del sistema contable del partido y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este apartado va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, el ente infractor incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; 117, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el acuerdo CG/111/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de junio de dos mil nueve, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 61, fracciones III, inciso b, numerales 3, 4, 5 y 6, del propio Código, toda vez que presentó extemporáneamente el informe correspondiente a los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas y acuerdos que imponen la obligación de presentar dichos informes tienen como fin preservar los principios de la fiscalización: el de control en el gasto que los partidos políticos generan durante el desarrollo de sus campañas electorales, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma que impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos tienen como finalidad fortalecer los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto del manejo de los recursos que los partidos políticos obtienen para sus campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que la falta de presentación oportuna del informe se traduce en una violación al principio de certeza y transparencia por la dificultad que puede generar a la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones realizadas por el partido político.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De un análisis a los archivos con los que cuenta esta autoridad electoral de ejercicios anteriores en donde se haya ordenado la realización de revisiones precautorias, se advierte que el partido político no ha incurrido en conductas similares anteriormente, razón por lo que no se acredita el supuesto de la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como lo dispone el artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, el relativo a la realización de sus procesos internos también cada tres años (o bien,

cada seis años en el caso de la elección de gobernador) y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias para el ejercicio dos mil nueve, un total de **\$44,969,979.22 (cuarenta y cuatro millones, novecientos sesenta y nueve mil, novecientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG/09/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político, no pasa inadvertido que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto

que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto para fijar la sanciones señaladas en el Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo Único, del propio Código, de tomar en cuenta las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Electoral del Estado de México, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de

cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar y la reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en este apartado.

Es importante destacar, que esta autoridad toma en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes por liquidar y que deban ser valoradas para considerar su capacidad económica, en ese contexto, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la situación financiera del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que para la imposición de la sanción, deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- La falta **sustantiva (o de fondo)** se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas; aunado de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeto, consistente en presentar el informe correspondiente de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria a más tardar el veintisiete de junio de dos mil nueve.

- El partido político presentó de manera extemporánea el informe citado el veintiocho de junio del año en curso, con lo que dificultó que la autoridad electoral ejerciera con plenitud las atribuciones de control y vigilancia de los recursos que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir

aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

En primer lugar, se excluye la sanción prevista en el inciso b, en virtud de que del análisis de la falta acreditada no se actualiza el supuesto de la reincidencia y toda vez que dicho inciso señala como elemento indispensable para la aplicación de la sanción ahí contenida, la reincidencia, no puede ubicarse en dicha hipótesis normativa.

Por lo que se refiere al inciso c, de su lectura se desprende que no se encuentra contenida la fracción XIII del artículo 52, y tampoco se advierte que se actualice el incumplimiento grave y sistemático de la fracción II del mismo artículo, la cual se estima violada por la conducta desarrollada por el partido político, en razón de ello, tampoco puede imponerse la sanción establecida en dicho inciso.

En lo relativo a los incisos d, e, f y g, no pueden aplicarse toda vez que no se trata de una falta que se ubique en las hipótesis normativas ahí descritas, es decir, la naturaleza de la falta es distinta a las señaladas en dichos incisos.

En conclusión, la sanción aplicable al caso que nos ocupa es la prevista en el artículo **355, fracción I, inciso a**, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, dado que el citado inciso contempla un mínimo y un máxima para aplicar la sanción específica y deja al arbitrio de la autoridad la graduación del *quantum* (cuantía) de la sanción a imponer, debe tomarse en consideración lo siguiente.

El inciso señala que podrá imponerse multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, **II**, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XIII**, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64, párrafo segundo.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el acuerdo CG/111/2009, estableció que el periodo en el que se llevaría a cabo la revisión de los gastos de campaña de los distritos y municipios sujetos a revisión precautoria sería del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil nueve, es decir, que la autoridad electoral contaría con solo seis días para la revisión de los mencionados informes, y el Partido Revolucionario Institucional hizo entrega de los mismos el veintiocho de junio, restando con ello a la autoridad un día para el ejercicio de su facultad revisora, en otras palabras redujo en un 16.6% el tiempo con el que contaba para llevar a cabo la fase de revisión, razón por la que se vio obligada a destinar un mayor número de recursos humanos y materiales para cumplir con sus atribuciones.

Por lo anterior y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a que no se acredita la existencia de dolo, que no se actualiza la reincidencia y todos los elementos que se han precisado en este dictamen, si se estima que el mínimo de la sanción a imponer es de ciento cincuenta días y el máximo de dos mil días de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado de México en dos mil nueve, se estima que la sanción debe ubicarse en la equidistancia entre el mínimo y el medio, es decir, entre ciento cincuenta, a mil setenta y cinco días de salario mínimo, ligeramente dirigida hacia el mínimo para colocarse en los **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil nueve.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde a la zona C, que es la zona en la que se encuentra contemplado el municipio de Toluca, capital del Estado de México, y para el dos mil nueve es de \$51.95, (cincuenta y un pesos 95/100 M.N.) el que multiplicado por los seiscientos días de la multa impuesta, arroja un total de \$31,170.00 (treinta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá descontarse de la ministración correspondiente a su financiamiento para actividades ordinarias del mes siguiente a aquel en que quede firme la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, por las razones y fundamentos expuestos en este dictamen se propone imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una multa consistente en **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil nueve, equivalente a **\$31,170.00 (treinta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.)**.

La multa deberá descontarse de la ministración sobre el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias, al que tiene derecho el partido político sancionado, en el mes siguiente de aquel en que quede firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, del Código Electoral del Estado de México.